

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00261-00 (Acción de Tutela)

Del examen del libelo y los documentos allegados se vislumbra que el lugar donde ocurrió la violación o amenaza que motiva la presente acción es en el municipio de Ibagué (Tolima), luego este Despacho no sería el ente competente para conocer de la presente queja en razón de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor establece que: *“...Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*, y en armonía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 2015 modificado por el artículo primero del Decreto 1983 de 2017, el cual establece el *“Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos”*.

En ese sentido, se tiene que los derechos de petición adiados 19, 26, 28 de enero, 9 y 17 de febrero de los cursantes respectivamente fueron dirigidos a la Universidad del Tolima ubicada en el barrio Santa Helena Parte Alta calle 42 N. 1-02 del municipio de Ibagué (Tolima) cuya contestación según se advierte en el libelo aún no ha sido provista, en efecto, se tiene que la amenaza a la prerrogativa invocada se configura en dicho lugar donde se sitúa la entidad accionada, luego serán los Jueces de la mencionada jurisdicción los encargados de resolver la acción constitucional que hoy se invoca.

Ahora bien, sí se dijera que la afectación del derecho de petición podría ser materializada en el lugar de residencia del señor Manuel Francisco Moreno Barón que no es otra que en la dirección carrera 3 N. 47-51 de Soacha (Cundinamarca), donde deben ser notificadas las respuestas a los requerimientos elevados por el tutelante, tampoco sería competente este Estrado Judicial, pues dicha residencia es diferente a este Distrito Capital.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, determinó *“... no hay duda que los juzgados implicados son competentes para aprehender la contienda planteada por la actora: el de Chía, por ser el sitio donde se presentó la «petición» cuya respuesta echa de menos la querellante, y el de Bogotá, ya que es la localidad donde adquirió materialidad la violación endilgada a la Inmobiliaria atacada, al corresponder con*

el lugar de residencia de la gestora y donde debía ser notificada de la solución pretendida (...) Ahora, como la precursora optó por radicar el libelo ante los jueces de Bogotá, a ese designio debía estarse el Juzgado (...) de esta ciudad”.¹

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Primero: Rechazar por falta de competencia la acción de tutela interpuesta por el señor Manuel Francisco Moreno Barón en contra de la Universidad del Tolima.

Segundo: Remitir las presentes diligencias al correo (@) proporcionado por la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Ibagué (Tolima) competencia. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d34ede456ac388a00e1c2dcb408609a199776f793dc6e967543934548fc373

Documento generado en 18/03/2021 07:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Radicación N. 11001-02-03-000-2020-01301-00